

Villa Regina, 19 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia interlocutoria en estos autos caratulados: "S.Z.G.D.P. C/ L.J.L.A. S/HOMOLOGACIÓN" PUMA: VR-00758-F-2025 de los cuales:

RESULTA:

Que en fecha 09/02/2018 las partes arriban a un acuerdo ante la CIMARC respecto a la prestación a favor de ambos hijos y a cargo del alimentante Sr. L.J., en el 21% del salario mínimo vital y móvil, que se traducían para esa fecha en la suma de \$2000, comenzando a regir en marzo del 2018. Dichas sumas debían ser depositadas del 01 al 05 de cada mes en la cuenta judicial cuya apertura se solicita al CEJUME. En caso de trabajo registrado, se acuerdo el mismo porcentaje de aporte alimentario (21%).

En fecha 03/11/2023 las partes arriban a un nuevo acuerdo respecto a la modalidad de pago de la prestación alimentaria, la cual se efectuará mediante depósito en una cuenta judicial que se habilite en el Banco Patagonia. Se fija como fecha de pago del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de noviembre del 2023.-

Que en fecha 27/10/2025 obra sentencia de homologación.

Que en fecha 16/03/2026 la parte actora practica planilla de liquidación en concepto de diferencias alimentos adeudados por la suma de \$5.340.207,69 período marzo/2018 a marzo/2026. Adjunta movimientos cuenta judicial N.º 122545973, informe ARCA y planilla de depósitos de cuotas alimentarias.

Que en fecha 22/03/2026 se confiere traslado a la contraparte de la planilla de liquidación confeccionada por la actora.-

Que en fecha 06/04/2026 el accionado contesta el traslado conferido en autos. Plantea excepción de prescripción. Señala que la actora da inicio al presente proceso, dictándose sentencia homologatoria. Y es recién con fecha 16/03/2026 que denuncia el incumplimiento del demandado practicando planilla de liquidación desde el 06/03/2018 hasta el 11/03/2026. Expone que el período comprendido entre 06/03/2018 hasta el 06/02/2023 inclusive se encuentra prescripto conforme lo dispuesto por el art. 2562 inc. c) del CCCN, doctrina y jurisprudencia de los Tribunales Provinciales. Asimismo, expone que en fecha 06/03/2026 las partes en instancia de mediación Legajo VR-00027-M-2026 pactaron el cese de la prestación alimentaria. Y es con posterioridad a ello, que la actora -no los adolescentes- plantea incumplimientos por parte del accionado y practica planilla de liquidación pretendiendo cobrar sumas que a la fecha se

encuentran prescriptas. Manifiesta que en autos debe aplicarse el plazo de prescripción de dos años previsto en el art. 2562 inc. c) CCCN. Indica que el plazo de prescripción ha comenzado a correr desde el vencimiento del último día pactado para efectuar el pago de cada cuota mensual, con lo cual el 11 de cada mes ha comenzado a operar el plazo de prescripción para cada uno de los meses reclamados. Cita doctrina y jurisprudencia al efecto.

Por otra, parte el accionado impugna la planilla de la actora. Interpone excepción de pago. Señala que la accionante ha omitido intencionalmente imputar pago recibidos, lo que impacta considerablemente en el resultado final de la planilla en cuestión. Adjunta recibos junio/23 a Diciembre/23, Febrero/24 a Junio/24, Agosto/24 a Octubre/24, Diciembre/24 a Abril/25 y Junio/Julio del 2025. Practica planilla de liquidación por la suma de \$1.431.186,78 período marzo/2023 a marzo/2026. Peticiona se apruebe la nueva planilla de liquidación.-

Que en fecha 14/04/2024 se tiene por contestado el traslado y de la impugnación de planilla se da traslado a la contraparte.

Que en fecha 15/04/2026 la accionante contesta el traslado peticionando el rechazo de las excepciones de prescripción y pago documentado interpuesto por el ejecutado. Rechaza y desconoce por falsos y por tener discrepancias respecto de las firmas insertas los recibos acompañados de fecha: 05/06/2023, 08/07/2023, 05/08/2023, 29/08/2023, 03/09/2023, 06/10/2023, 08/11/2023, 20/09/2024, 11/06/2025. Señala que en algunos recibos no obra firma alguna.

Respecto de la excepción de prescripción la actora refiere que la regla prescriptiva a tomarse no surge de los alimentos devengados mes a mes sino del plazo de prescripción de la sentencia. Manifiesta que una vez que una sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, nace para el acreedor una nueva acción: la acción de ejecución de sentencia, reemplazando a la acción que dio inicio al pleito. Por lo que el plazo de prescripción no solo se traslada a esa nueva acción, sino también a la nueva naturaleza de la misma. Peticiona se rechace la presentación enervada por la contraparte. Se confirme planilla, previa deducción de los recibos reconocidos.-

Que en fecha 04/05/2026 pasan lo presentes actuados a resolver.-

Y CONSIDERANDO: A los fines de fallar, cabe señalar que la prescripción es la extinción de un derecho, o para hablar con mayor precisión, la extinción de las acciones derivadas de un derecho, por su abandono por el titular durante el término fijado por la ley. La prescripción requiere, por lo tanto, estos dos elementos: a) la inacción del titular;

b) el transcurso del tiempo (cfr. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", 9a edición, Tomo II, Ed. La ley, Buenos Aires, 2008, pág. 2). De ese modo, la prescripción tiene los siguientes caracteres: a) en principio es una excepción; b) no opera de pleno derecho, siendo necesario que el interesado la invoque; c) es irrenunciable la prescripción futura, lo que es natural, pues se trata de una institución de orden público; pero puede renunciarse la prescripción ya cumplida y; d) es de interpretación restrictiva, en caso de duda debe estarse por la subsistencia del derecho y por el plazo de prescripción más dilatado (cfr. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", Tomo II, ob. cit., pág. 5).

En el caso de marras nos encontramos frente a un planteo de prescripción liberatoria respecto a obligaciones alimentarias incumplidas. A los fines de arribar a una solución y ya adelantando mi postura, he de advertir que no puede pretender en el fuero de familia, en dónde se encuentren reclamadas obligaciones alimentarias de personas vulnerables por su edad, eludirse del cumplimiento de la obligación por el solo transcurso del tiempo.

Volviendo la mirada al caso de autos, valoro que la actora practica planilla de liquidación respecto del incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias mensuales, cuyo monto fue fijado conforme surge del acuerdo de mediación de fecha 09/02/2018 en el 21% del salario mínimo vital y móvil a cargo del alimentante.

Siguiendo esta línea argumental, he de señalar que en cualquier reclamo alimentario, los alimentos se deben desde la interposición de la demanda, o en su caso desde la interpelación por medio fehaciente. Ni el art. 548 ni el art. 669 CcyC excluyen expresamente ese efecto retroactivo cuando la cuota alimentaria es fruto de un acuerdo homologado por el órgano judicial. Por el contrario, los alimentos se deben desde alguno de aquellos momentos. La fuente de tal obligación retroactiva es la responsabilidad parental (art.7, segundo párrafo, 639, 646, 658, 669, 726 CcyCN)

En función de ello, y por aplicación del art. 669 CcyCN corresponde retrotraer la obligación a la fecha determinada por la parte actora en su liquidación, pues el acuerdo homologado tiene el mismo efecto que una sentencia judicial.

El meollo de la cuestión es la ejecución de lo debido a partir del acuerdo que lo torna exigible, esto es el propio convenio arribado por las partes. A partir de allí y ante un eventual incumplimiento se podrá aplicar el plazo de prescripción por cuotas debidas y no percibidas, pero no antes, por cuanto el efecto del art. 669 CcyCN la obligación se retrotrae a la fecha de la interposición de la demanda.

Aunado a ello, pondero que la excepción de prescripción opuesta por el demandado alimentante tampoco ha de prosperar por aplicación del inc. c, art. 2543, Código Civil y Comercial, el cual dispone que la prescripción se suspende entre las personas incapaces y de capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, curatela o medida de apoyo”.

Ello así, atento a que, a la fecha de la interposición alimentaria, los acreedores alimentarios, hijos de las partes, eran personas menores de edad, incapaces de ejercicio y sujetos a la responsabilidad parental de sus progenitores (art. 638). Es decir que, al momento de la interposición de la demanda de honologación, estaba suspendido el curso de la prescripción entre las partes por razón de la condición de los sujetos (hijos personas menores de edad y progenitor) y la naturaleza de la relación jurídica que los vinculaba (responsabilidad parental).

Por lo que no resulta de aplicación al caso la prescripción de dos años requerida por el demandado fundado en el inc. c) art. 2562, Código Civil y Comercial; como así tampoco el plazo genérico de cinco años cuya aplicación al caso solicita la actora con fundamento en el art. 2560, mismo cuerpo legal. Toda vez que tratándose de los alimentos debidos a los hijos menores de edad no rige plazo de prescripción alguno aplicable a la deuda por alimentos, con fundamento en el inc. c, art. 2543 del CCCN.

La omisión de iniciar la ejecución de los alimentos impagos por quien convive con el destinatario directo de la cuota no puede implicar que quien debía pagar y no lo hizo ya no debe porque el transcurso del tiempo ha mejorado su posición de deudor moroso. Adoptar esta posición es invertir los términos del grave problema que se suscita el impago oportuno de la cuota no solo para ambos hijos sino también para lo progenitora. Lo que lleva a plantear esta resolución aplicado también la perspectiva de género, de nodo de lograr una equiparación de los roles asumidos por cada adulto en la relación parental, buscando una igualdad real (art. 3 Conv. sobre los Derechos del Niño; art. 660 CcyCN y art. 5 inc4) y 7) de la Ley 26,485).-

Conforme lo expuesto, la excepción de prescripción interpuesta por el alimentante no ha de prosperar.

A continuación, corresponde expedirme respecto de la excepción de pago documentado interpuesta por el alimentante. En este sentido, advierto que el accionado en presentación de fecha 06/04/2026 adjunta recibos de pago período junio/23 a Diciembre/23, Febrero/24 a Junio/24, Agosto/24 a Octubre/24, Diciembre/24 a Abril/25 y Junio/Julio del 2025. Por su parte al contestar el traslado la actora desconoce los

recibos de fecha 05/06/2023, 08/07/2023, 05/08/2023, 29/08/2023, 03/09/2023, 06/10/2023, 08/11/2023, 20/09/2024, 11/06/2025.

A los fines de resolver la cuestión traída a conocimiento de la suscripta, es necesario poner de relieve que el pago documentado que funda la excepción de pago es el que se acredita con el recibo u otro documento equivalente emanado del titular del crédito que se ejecuta, documento que además debe referirse de modo claro y concreto a la deuda que se reclama, es decir, el documento de pago debe emanar del acreedor y constituir un comprobante fehaciente y vinculante respecto de la cancelación de la deuda" (conf. Arazi-Rojas "Código Procesal Civil y Com.", comentado, Edit. Rubinzal-Culzoni, T.II, págs.903/4).

El recibo de pago debe ser autosuficiente, preciso, circunstanciado y emanado por el acreedor.

Aunado a ello, pondero que las reglas de la prueba imponen a cada una de las partes la comprobación del presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, por lo que al deudor que pretende su liberación le incumbe la prueba del pago. De lo expuesto se colige que frente al desconocimiento formulado por la actora respecto de la firma inserta en los recibos de fecha 05/06/2023, 08/07/2023, 05/08/2023, 29/08/2023, 03/09/2023, 06/10/2023, 08/11/2023, 20/09/2024 respectivamente, y frente a la ausencia de firma en el recibo de fecha 11/06/2025, no habiendo el ejecutado ofrecido medio probatorio alguno a los fines de acreditar la veracidad de los pagos efectuados. Por lo que adelanto que procederé a hacer lugar en forma parcial a la excepción de pago interpuesta por el ejecutado respecto de los recibos que no han sido desconocidos por la accionante.-

En virtud de la forma en que ha quedado resuelta la incidencia, procédase por Secretaría a readecuar la planilla de liquidación confeccionada por la actora en presentación de fecha 16/03/2026 procediendo a deducir los montos en concepto de capital e intereses correspondientes a los pagos documentados conforme recibos de fecha acompañados por el ejecutado a saber: 08/12/2023 (\$112,167,56), 10/01/2024 (\$106.683,75), 10/02/2024 (\$101,809,35), 10/03/2024 (\$97.299,27), 11/04/2024 (\$101.887,61), 10/05/2024 (\$129.371,37), 11/06/2024 (\$136.432,25), 10/08/2024 (\$149.759,77), 09/09/2024 (\$145.508,95), 09/10/2024 (\$141.256,56), 09/12/2024 (\$134.802,49), 18/01/2025 (\$131.159,28), 10/02/2025 (\$129.879,86), 06/03/2025 (\$130.178,28), 12/04/2025 (\$125.337,15) y 11/07/2025 (\$118.348,65).

	Planilla actora	Pagos reconocidos por actor	Importe final
Capital+ intereses Período 06/03/23 a 11/03/26	\$5.340.207, 69	- \$1.991.882,15	\$3.348.325,54

En cuanto a la imposición de costas, valorando que en autos no obran elementos ni argumentos que conmuevan a la suscripta a los fines del apartamiento del principio general dispuesto por el art. 19 CPF, adelanto que haré lugar al pedido efectuado por la accionante. Lo contrario implicaría ir en desmedro del derecho alimentario del adolescente Luis Germán (17 años)

Conforme a ello, **RESUELVO:**

I) Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por el alimentante.

II) Hacer lugar en forma parcial a la excepción de pago documentado interpuesta por el accionado, respecto de los recibos que no han sido desconocidos por la actora.

III) Aprobar la planilla de liquidación que asciende a la suma de \$3.348.325,54 período 06/03/2018 a 11/03/2026, conforme los argumentos expuestos tu supra.

III) Costas al ejecutado.-

IV) Regular los honorarios del Dr. Cristian Klimbovsky Defensor Oficial N° 2 letrado apoderado de la parte actora en la suma de 5 JUS y de la Dra. Ana Gomez Piva Defensora Oficial N° 2 en la suma de 5 JUS (art. 39 Ley K 4.199 y Arts 6, 7, 8, 41 y cc. Ley G N° 2212, texto consolidado por Digesto Jurídico. M.B. \$3.348.325,54.-). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión de las tareas desarrolladas en autos. Notifíquese por nota a las partes. C

FDO: CLAUDIA E. VESPRINI. JUEZA.-